REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO:	05001 31 05 018 2022 00046 00
DEMANDANTE:	MARTA ISABEL BERNAL SOTO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES:	MIN. DEFENSA, MIN HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP, AMADO DE JESÚS FLÓREZ, MARICELA BERNAL

En el presente proceso ordinario laboral a través de auto del 10 de noviembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó su notificación en los términos del Decreto 806 de 2020. Así procedió la apoderada sustituta de la demandante y allegó el día 17 de noviembre de 2022 constancia de notificación (Documento 08), sin embargo, debe advertir el Despacho que la misma no se efectuó en cumplimiento de los lineamientos del Decreto 806 de 2022 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, puesto que no se aportó constancia de entrega del mensaje y tampoco se aportó acuse de recibo por parte del iniciador, pese a esto, PORVENIR S.A. presentó contestación a la demanda el día 5 de diciembre de 2022.

El literal E, del artículo 41 del CPTYSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, entendiéndose que, habiendo allegado el poder para actuar, ha manifestado el conocimiento de la demanda en cuestión, debiéndose notificar por conducta concluyente a la demandada PORVENIR S.A., se incorpora al plenario la contestación de la demanda; una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Por otra parte, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado y en atención a la excepción previa propuesta por PORVENIR

S.A. con su contestación, en donde señala:

"De conformidad con los anteriores hechos de la defensa y para garantizar el cumplimiento de la normas de seguridad social, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 61 y siguientes del CGP, aplicable por expreso mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, solicito respetuosamente al Despacho integrar el litisconsorte necesario a: Ministerio de Defensa Nacional (…) La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales (…) Amado de Jesús Flórez Hernández (…} Maricela Bernal (…)

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme a la información que reposa a la fecha en la Administradora, el afiliado fallecido no dejó causada la pensión de sobrevivientes por lo que corresponde a los emisores de bonos pensionales emitir, liquidar y pagar el bono pensional del afiliado fallecido, si a ello hay lugar. Y, además, porque a reclamar la prestación se presentaron igualmente los señores Amado de Jesús Flórez Hernández y Maricela Bernal, en calidad de padres del afiliado fallecido quienes, deberán devolverlos saldos entregados debidamente indexados a la fecha de pago, para el caso del primero y, para la segunda, estableciendo que puede ser también beneficia de mejor derecho sobre la prestación a que haya lugar. (…)"

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a MINISTERIO DE DEFENSA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, al señor AMADO DE JESÚS FLÓREZ, domiciliado en la carrera 23 No. 11 – 12 de La Ceja, Antioquia, celular 319 230 5745 y 311 712 7252, correo electrónico amadoflorez2020@hotmail.com y a la señora MARICELA BERNAL, domiciliada en la Calle Santa Ana Sector El Reventón, celular 321 390 2543, correo electrónico daibercell@gmail.com, poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que, dicho termino contará a partir del 2 día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, este terminó empezara contar a partir del 5 día posterior para las entidades públicas, según lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTYSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se REQUERIRA a las partes integradas para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia.

Se reconoce personería para actuar en representación de PORVENIR S.A., a la abogada LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, portador de la T.P. 85.690 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública.

NOTIFÍQUESE,

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 174 de octubre 19 de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria